



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7922-2005-AC/TC  
ICA  
NORMA GISELLE BELTRÁN DUEÑAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de enero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Norma Giselle Beltrán Dueñas contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 79, de fecha 29 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante pretende que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de Nazca cumpla con aplicar el artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276 y el segundo párrafo del artículo 40º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y que, en consecuencia ordene la evaluación correspondiente para su incorporación y/o ingreso a la carrera administrativa en la plaza de Estadístico I y Grupo Remunerativo SP "A", en la Unidad de Gestión Educativa Local de Nazca.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)